UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 579 -2013-UNSCH-R

Ayacucho, 04 SET. 2013

Visto, el recurso de nulidad de oficio interpuesto por Celsa Rosario Bendezu Sierra, contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 438-2013-UNSCH-CU; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario Nº 438-2013-UNSCH-CU, de fecha 12 de Julio del 2013, se resuelve declarar improcedente el recurso de apelación contra las Resoluciones Rectorales Nros: 292 y 079-2013-UNSCH-R, que declara improcedente la solicitud de permanencia de la recurrente en el Órgano de Control Institucional, en el cargo de Especialista en Inspectoría II;

Que, con escrito de registro Nº 3681, de fecha 19 de Agosto del 2013, la recurrente, ha interpuesto el recurso de nulidad de oficio contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 438-2013-UNSCH-CU, argumentando que se ha vulnerado los requisitos de validez de los Actos Administrativos al haber sido resuelto su escrito de apelación sin que la Universidad tenga competencias ni facultades, vulnerando lo establecido en el artículo 3º numeral 1) y artículo 10º numeral 1) y 4) de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y contravenir el artículo 19º del Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, atentando su derecho Constitucional de Defensa y Pluralidad de Instancias;

Que, el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº1023, señala que "El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: Acceso al servicio civil, Pago de retribuciones, Evaluación y Progresión en la Carrera, Régimen disciplinario; y, Terminación de la relación de trabajo". Entendiéndose que los demás procedimientos agotan la vía administrativa ante la propia entidad de origen o, cuando corresponda, ante la entidad inmediata superior o de quien dependa;

Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 24º y 25 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la trayectoria es por nivel y no por cargo, siendo la asignación siempre un cargo temporal por la necesidad institucional, y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados;

Que, el artículo 12º de la Ley Nº 28175 Ley Marco del Empleo Público, señala que "La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia". Así mismo el artículo 18º del Título II del Decreto Legislativo Nº 1025, que Aprueba Normas de Capacitación y Rendimiento para el Sector Público señala que "La evaluación del desempeño es el proceso obligatorio, integral, sistemático y continuo de apreciación objetiva y demostrable del conjunto de actividades, aptitudes y rendimiento del servidor en cumplimiento de sus objetivos y metas, que llevan a cabo obligatoriamente las entidades en la forma y condiciones que se señalan en la normatividad. Todo proceso de evaluación se sujeta a las siguientes reglas mínimas:

a) Debe ser aplicado en función de factores mensurables, cuantificables y verificables;

b) Abarca a todo el personal al servicio del Estado;

c) Se realiza con una periodicidad no mayor de dos (2) años;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 579 -2013-UNSCH-R

d) Sus resultados son públicos y se registran ante la Autoridad, y

e) La calificación deberá ser notificada al personal evaluado; quien se encuentre disconforme podrá solicitar documentadamente la confirmación de la calificación adjudicada ante la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, que definirá la situación de modo irrecurrible, salvo la calificación como personal de rendimiento sujeto a observación; en cuyo caso, procede recurrir al Tribunal del Servicio Civil en vía de apelación;"

Que, siendo ello así, mediante Resolución Rectoral Nº79-2013-UNSCH-R, se dispuso el acto administrativo de desplazamiento, asignándole funciones a la recurrente respetando tanto su formación profesional, al estar capacitada para realizar labores referidas, como su nivel remunerativo y laboral, sin causarle perjuicio alguno, de tal manera que la asignación y todo el proceso que implica, no solo es una forma de beneficiar, motivar y reconocer el crecimiento personal y profesional del trabajador de la universidad, sino también busca mejorar la efectividad y eficacia entre los servidores para el logro de los objetivo, razón por la cual debe declararse infundada la solicitud de nulidad planteada por el recurrente al no ser competente el Tribunal del Servicio Civil en materia de desplazamiento y asignación de personal, y no encontrarse incurso en la causal de nulidad y encontrarse con arreglo a Ley;

Estando al Dictamen Jurídico Nº 085-2013-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33°, inciso f) de la Ley Universitaria N° 23733, el artículo 128°, inciso c) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la servidora CELSA ROSARIO BEDEZÚ SIERRA, contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 438-2013-UNSCH-CU; de fecha 12 de Julio del 2013, al no ser competente el Tribunal del Servicio Civil en materia de desplazamiento y asignación de personal, y no encontrarse incurso en la causal de nulidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNANDEZ ARRIBASPLATA
Rector

Abog. EDUALDO FERNANDEZ ZEA
Secretario General

CFZ/rzh